



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

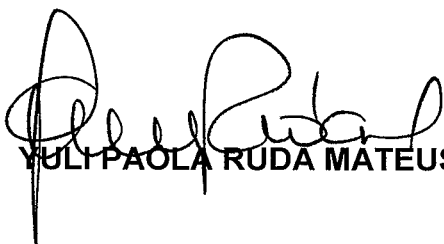
Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-22-009-2016-00867- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

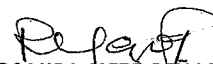
rm



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-1353-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al **CURADOR AD-LITEM**, pero este no reside en la dirección.

En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr JORGE ALIRIO SÁNCHEZ JAIMES, quien recibe notificaciones en la calle 1ª #7E-171 Quinta Oriental, celular 3153812866, correo Sanjorge56@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSÁURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo con previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-**2017-00214-00**

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860002964-4

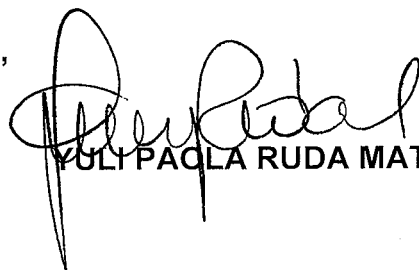
DEMANDADO: OMAIRA DEL CARMEN MALDONADO CC.27.682.026

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora militante a folio 10 del cuaderno No. 2, se **ORDENA REITERAR** el oficio N° 2314 de fecha 12 de mayo del 2017 dirigido al pagador Secretaria de Educación Municipal, en el cual se decretó el embargo y retención de la porción legal del sueldo de la demandada **OMAIRA DEL CARMEN MALDONADO PRADA**, ello toda vez que dentro del plenario se extraña respuesta por parte de dicha entidad al llamamiento judicial efectuado por medio del mentado oficio.

Copia de este auto será el oficio dirigido al pagador Secretaria de Educación Municipal para que se practique la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

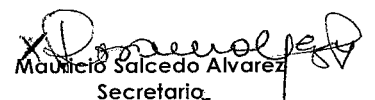
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


Mauricio Salcedo Alvarez
Secretario



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN
RAD. 2017 00244 00**

Revisado el expediente se tiene por su naturaleza que se trata de un proceso de saneamiento de la titulación, dirigido en contra de la señora Ana Floripes Cantor Méndez, no obstante al no lograrse su notificación, mediante auto del 22 de junio de 2018 se ordenó su emplazamiento¹, por lo que el demandante arrimó la publicación edictal en el periódico.

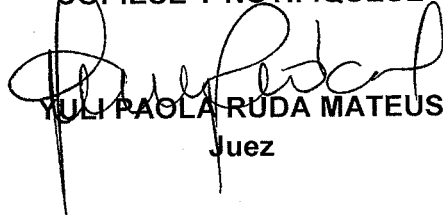
No obstante de lo anotado, de la lectura al libelo demandatorio y los anexos del mismo se extrae que Cantor Méndez se encuentra fallecida desde antes de la presentación de la demanda, por lo que el Despacho no comprende el motivo de la parte actora para dirigir la demanda en su contra. Esta situación ciertamente forja a **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente diligencia por estados, proceda a aclarar por qué inició la demanda en contra de la causante Ana Floripes Cantor Méndez (Q.E.P.D), y en caso de presentarse yerro alguno, proceda a reformar la solicitud de acción, en los términos de los artículos 87 y 93 *ejusdem*. Igualmente, se le requiere para que señale de forma clara e inequívoca el nombre de los propietarios de derechos reales del bien en pugna. Lo anterior, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las indicaciones del artículo 317 del CGP.

De la misma forma, junto con el documento a presentarse, se **CONMINA** al extremo demandante para que allegue un certificado especial para procesos de pertenencia **actualizado** expedido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en tanto que el arrimado en principio data del año 2016.

Igualmente, con el ánimo de verificar el deceso de Ana Floripes Cantor Méndez, se dispone **OFICIAR** a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de la distancia se sirva expedir a costa de la parte demandante documento que certifique la muerte de la entre dicha quien se identificó con la Tarjeta de Registro Público No. 27.276 expedida en Cúcuta.

Finalmente, aclárese que respecto del trámite normal del proceso no se decidirá hasta tanto obre al plenario el cumplimiento de lo ordenado en párrafos precedentes.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 103.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2017 00246 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitudes de los extremos tendientes, por parte del demandado a que se deje sin efectos la diligencia de secuestro y, por parte del demandante a que se señale nueva fecha para la diligencia de remate.

Atendiendo lo anterior, se procedió en primer lugar a revisar la lista de auxiliares de la justicia que reposa en el Despacho, encontrando que el nombre del secuestre designado por el subcomisionado, señor Richard Domiciano Zambrano Rincón¹, no está reflejado en dicho documento. Igualmente, revisado el expediente, sobresale que en auto adiado 4 de septiembre de 2017² esta Unidad Judicial ordenó el secuestro del inmueble, designando y fijando honorarios a Walter Enrique Arias Moreno en calidad de secuestre.

Consecuentemente, se afirma que Zambrano Rincón no reúne las calidades para ostentar el cargo designado por la Inspección de Policía subcomisionada, no obstante ello no inválida la diligencia de secuestro presidida por el Inspector que en últimas fue quien avaló el acto, de conformidad con el despliegue de competencia que la regente impartió en la aludida providencia. Adicionalmente, se tiene que las irregularidades del secuestro ahora ventiladas, no fueron denunciadas por el demandado, en el término señalado por el artículo 40 del CGP, por lo que no es este el momento procesal para apreciarlas, pues desde el 21 de noviembre de 2017 la actuación se agregó al plenario y tan sólo hasta el pasado 22 de abril de 2019 se presentó pronunciamiento al respecto.

Lo anotado, no es óbice para que el Despacho proceda adoptar medidas que conlleven al saneamiento de la diligencia, corolario se **RELEVA** del cargo de secuestre al señor Richard Domiciano Zambrano Rincón, y en su lugar se **REQUIERE** a Walter Enrique Arias Moreno para que asista al Despacho a tomar posesión. Oficiése a Zambrano Rincón y Arias Moreno de lo aquí decidido, quienes podrán ser ubicados en la Calle 7 No. 10-45 del barrio El Llano y avenida 3ª No. 9-82 oficina 204, teléfono 5725486, respectivamente.

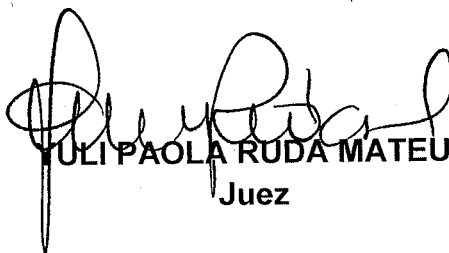
¹ Fl. 44.

² Fl. 38.

Asimismo, se **REQUIERE** al señor Richard Domiciano Zambrano Rincón, para que en el término máximo de 10 días contados a partir del recibo del llamamiento proceda a hacer entrega a Walter Enrique Arias Moreno del bien secuestrado por el Inspector Cuarto Urbano de Policía en diligencia del 10 de noviembre de 2017, a órdenes de este Despacho en el proceso referenciado. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones previstas por el artículo 44 del CGP.

Finalmente, en lo que respecta a la fecha de remate solicitada por el ejecutante, se advierte que no habrá lugar a ello hasta tanto el bien secuestrado se encuentre bajo la custodia del secuestre designado en auto del 4 de septiembre de 2017.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00825-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en su memorial visto a folio 88 y aclarando el mismo, se accederá a decretar la terminación del proceso, por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 00130748719600082872 y pagaré SSB-533781, reuniéndose las previsiones del art. 461 del C G P.

Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario radicado con el No 2017 – 00825, instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.” y en contra de JOSE MARIA CONTRERAS CELIS, por pago de las cuotas en mora del pagaré No. 00130748719600082872 y pagaré SSB-533781, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con constancia de vigencia.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

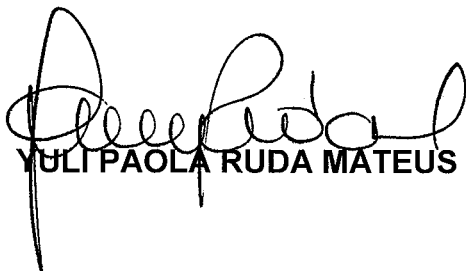
Referencia: Ejecutivo Singular

Radicado: 54-001-40-22-009-2017-00930- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPORTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

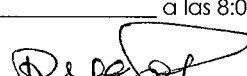
rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01205-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al **CURADOR AD-LITEM**, pero esta dirección no existe.

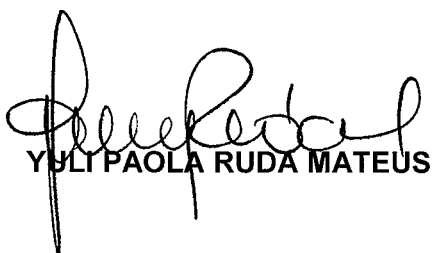
En consecuencia, el despacho dispone designar como nuevo curador Ad Litem, de conformidad con el numeral séptimo del artículo 48 del Código General del Proceso, al Dr JORGE ALIRIO SÁNCHEZ JAIMES, quien recibe notificaciones en la calle 1ª #7E-171 Quinta Oriental, celular 3153812866, correo Sanjorge56@hotmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo del dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Hipotecario
RAD: 54-001-40-03-009-2018-00188-00

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 116 del 26 de abril de 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Especial de Policía obrante al folio 93 del cuaderno No. 1, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE MANUEL ROMERO ORTEGA**, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

De otro lado, se **REQUIERE** al apoderado de la parte actora para que realice el emplazamiento decretado el día 26 de marzo del 2019, al demandado **JOSE MANUEL ROMERO ORTEGA**, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Previas

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00206- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: Ejecutivo Prendario

Radicado: 54-001-40-03-009-2018-00463- 00

Teniendo en cuenta la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado el veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se **IMPARTE APROBACIÓN**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00676-00

Revisado el proceso de la referencia se halló que en el mismo la Litis se encuentra conformada, en tanto que el demandado se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, calendado 6 de agosto de 2018, y dentro de la oportunidad legal presentó excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte contraria, quien debidamente los descorrió.

Así las cosas, lo procedente es aperturar la etapa de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se **FIJA** el día **26 DE JUNIO DE 2019 A LAS 3:00 PM,** para llevar a cabo audiencia en donde se procederá directamente a agotar la conciliación, por no existir excepciones previas por resolver, de ser frustrado el arreglo, entonces se avanzará al interrogatorio de las partes, control de legalidad, practica de pruebas, alegatos y sentencia, de ser el caso.

En consecuencia de lo anterior, se **DECRETAN** los siguientes medios probatorios:

- INTERROGATORIO DE PARTES
- DECLARACIÓN DE TERCEROS.

Por encontrarse ajustadas a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso, el despacho **DECRETA** el testimonio del señor Sergio Picón Cala, quien depondrá sobre los hechos que tengan conocimiento, respecto del negocio jurídico celebrado entre los extremos de la acción, cuyo resultado dio origen al título valor base de la presente ejecución.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código General del Proceso, se le **ADVIERTE** a la parte demandada, que es su deber procurar la comparecencia del testigo. De igual modo, se le pone de presente, que de ser necesario la emisión de citatorio a los testigos, deberá **REQUERIRLO** ante el Despacho.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

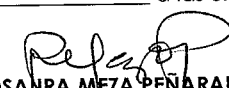
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 2018-00840-00**

Revisado el expediente de la referencia lo primero que se advierte es que se trata de una diligencia de garantía mobiliaria, por lo que, como se anotó en el auto admisorio del mismo, se rige por lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, atendiendo la modalidad de “pago directo” creado por tales normas. La mentada modalidad permite inferir que la garantía mobiliaria implica “la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor”, aquello en palabras de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC 747-2018 del 26 de febrero del mismo año.

Con lo anterior, sobresale que el trámite a seguir por parte del Despacho, una vez presentada la solicitud de garantía con el cumplimiento de los requisitos de ley, es ordenar la aprehensión del bien objeto de gravamen y con ello librar los oficios a las entidades correspondientes para conseguir su entrega. En los términos del Artículo 68 Ley 1676 de 2013, que a su tenor literal dice:

“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.

De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado.

Igual procedimiento se adelantará para entregar el bien al tercero que lo adquiera, en caso de que el garante no lo entregue voluntariamente, una vez que se realice la enajenación por parte de la entidad encargada para el efecto. Las actuaciones señaladas en este artículo se adelantarán con la simple petición del acreedor garantizado o del tercero que adquiera el bien y se ejecutarán por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”

Aclarado lo anterior, es oportuno referirse al trámite de oposición en esta clase de procesos de garantía, el cual como bien lo ha indicado la mencionada ley, se presenta siempre que sea radicada por parte del deudor dentro de los diez días siguientes a la notificación de la ejecución especial, conforme lo dispuesto por el artículo 67 *ídem*.

Aterrizando al caso en concreto, tenemos que el pasado 3 de octubre de 2018¹, el Despacho accedió a la solicitud elevada por la solicitante, disponiendo oficiar a los Comandantes de la Policía Nacional – Automotores y Sijin- a efecto de que procedieran con la retención del vehículo automotor dado en garantía por parte del señor Luis

¹ Fl. 21.

Enrique Rondón Carrillo y finalmente, ordenando la notificación de la providencia por estados, lo cual ocurrió con su publicación el día 4 de octubre del mismo cursante.

No obstante, avanzando con el estudio del expediente, se observó que en diligencia del 12 de febrero hogaño se notificó personalmente al señor Rondón Carrillo, quien mediante apoderado judicial procedió a contestar la “demanda”, sentando su defensa en excepciones², respecto de las cuales se corrió traslado al demandante por el término de 10 días³, quien el 19 de marzo descorrió el término y se pronunció de aquellas.

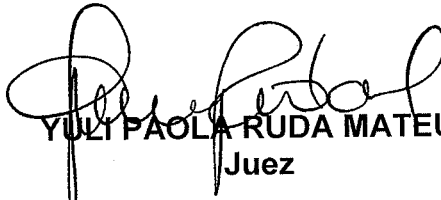
Cotejado el procedimiento realizado por el Despacho luego de que se accediera a la solicitud, sale a relucir la irregularidad en el mismo, pues en tratándose de la diligencia seguida, no es posible admitir la notificación del demandado, ni menos aún la contestación a la acción impetrada, comoquiera que lo iniciado no se trata más que de una solicitud que sumariamente debe adelantar el juez para disponer la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía al acreedor.

Lo anotado, toda vez que el término para presentar la oposición a las pretensiones del promotor, feneció previo a la activación del derecho de acción aquí ejercido, pues itérese Luis Enrique Rondón contaba con 10 días a partir de la notificación de la ejecución especial, para expresar su inconformidad, sin embargo, no lo hizo, aun y cuando fue notificado 21 de agosto de 2018⁴.

En ese sentido, aplicando el control de legalidad previsto por el artículo 132 *idem*, se estima pertinente **DEJAR SIN EFECTO Y VALOR ALGUNO** las actuaciones realizadas a partir del 12 de febrero de 2019, y en consecuencia, continuar con el conocimiento del proceso, conforme a su naturaleza de diligencia especial de aprehensión y entrega del vehículo objeto de garantía.

De otro lado, en atención a las excepciones presentadas por la parte actora, se advierte que a su trámite **NO SE ACCEDE**, por cuanto la oportunidad para sentar la oposición bajo la diligencia adelantada no procede.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



REPUBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.



ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

² Fls. 28-40.
³ Fl. 42.
⁴ Fl. 9 acuse de recibido certificado.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-00798-00

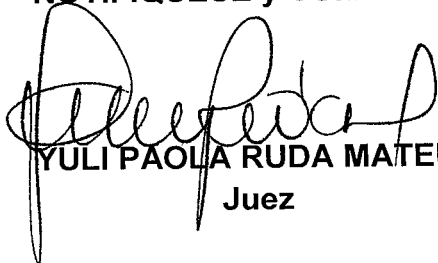
Revisado el expediente se encuentra que el pasado 5 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados Luis Ignacio Bonilla y María Hilda Jaimes de Bonilla, por lo que el demandante procedió a remitir los respectivos comunicados de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP¹, una vez verificados los mismos, se evidencia que cumplieron a satisfacción las reglas de las mentadas normas, de ahí que es válido afirmar que los ejecutados se encuentran **NOTIFICADOS** de la orden de apremio desde el día 25 de enero de 2017.

Teniendo en cuenta lo anotado, y comoquiera que el mandamiento de pago en la demanda de acumulación² se profirió el 30 de enero de 2019, es pertinente afirmar que los demandados se notificaron por estados de dicha providencia, conforme lo señala el numeral 1º artículo 463 del CGP. Adviértase que los términos para la contestación de la demanda se encuentran vencidos, sin oposición de los ejecutados.

De otro lado, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha procedido a realizar el emplazamiento ordenado en auto que precede, se le **REQUIERE** para que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a cumplir con su carga procesal, en los términos del artículo 108 del CGP, so pena de decretar terminado el proceso por desistimiento tácito, en atención a lo consagrado por el canon 317 adjetivo.

Lo anterior, considerando que dictar orden de seguir adelante sin el mentado emplazamiento afectaría las oportunidades de los acreedores para que hagan valer sus derechos, inclusive el de preferencia de crédito.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fls. 17 al 22 y 30 al 39.

² Fl. 14 cdno de acumulación.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01143-00

Revisada la notificación por AVISO allegada por la parte actora y dirigida al Representante legal de SMARTSOLAR S.A.S, se constata que el anexo visto al folio 193 del correo, no aparece recibido por el destinatario, ni fecha de entrega. El segundo anexo de ese aviso folio 195 el destinatario no es la parte demandada.

Por lo anterior, dicha notificación no se tendrá por realizada, en virtud que no reúne las previsiones del art. 292 del C G P.

Por lo anterior, se le requiere para que en el término de 30 días la realice como corresponde.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RM



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01148-00

Visto el memorial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse frente a la petición radicada por parte del demandante el día ocho (8) de mayo del 2019, por medio de la cual el apoderado judicial solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto señala el Juzgado que de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, ni se hayan decretado medidas cautelares, es procedente su retiro.

Ahora bien, revisado el expediente este Despacho observa que en el sub judice, no se ha realizado notificación alguna y tampoco se han practicado medidas cautelares, es decir no se ha trabado la Litis, lo cual lleva de manera inequívoca a concluir que es procedente su retiro.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Noveno Civil de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda, interpuesta por IVÁN ENRIQUE UREÑA GÓMEZ y en contra de NIXON CÁCERES RANGEL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

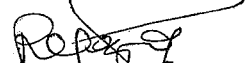
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo hipotecario

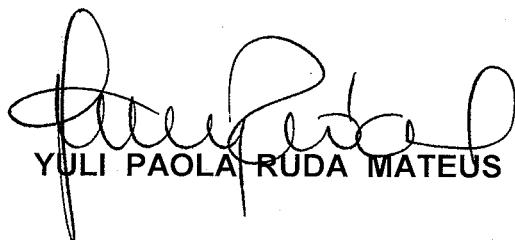
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00075-00

Como quiera que en esta causa no se ha inscrito el embargo decretado respecto del inmueble objeto de hipoteca, es por lo que de conformidad con lo normado en el numeral 3 del art 468 del C G P, no es procedente proferir sentencia.

Requírase a la parte actora para que en el término de 30 días de trámite al embargo, a efecto de continuar con el curso normal de esta causa, so pena de aplicar el art. 317 del C G P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

R-N



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00132 00**

En revisión al expediente, se observó que en auto precedente se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, publicándose por estado del 7 de mayo de 2019, no obstante dicho proveído contiene como fecha el 6 de abril hogaño, cuando lo correcto de acuerdo con su publicidad era el 6 de mayo de 2019.

En tal sentido, y considerando que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho dispone **CORREGIR** el auto ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención tiene por fecha de realización el 6 de mayo de 2019 y no el 6 de abril, como se anotó.

En lo demás la providencia permanece incólume.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00400-00**

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva, impetrada por el señor ALUMINIOS V&P PLUS S.A.S., a través de apoderado judicial y en contra de la señora ANDREA DEL PILAR BOTELLO FLOREZ, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, y los títulos arrimados como base de ejecución reúnen los requisitos del Artículo 712 y subsiguientes del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora ANDREA DEL PILAR BOTELLO FLOREZ, pagar a ALUMINIOS V&P PLUS S.A.S, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por concepto de capital de los títulos allegados así:

- 1- Por el cheque No.2434422 de fecha 17 de noviembre del 2018, la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIEZ DE PESOS (\$4.384.410.00).
- 2- Los intereses moratorios bancarios establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se cancele en su totalidad, (artículo 884 del C. de Cio).
- 3- Sobre costas se decidirá en su oportunidad.

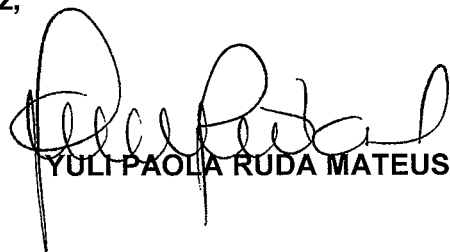
SEGUNDO: NOTIFICAR a ANDREA DEL PILAR BOTELLO FLOREZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de Mayo de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00379-00

DEMANDANTE: CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. No. 2.153.668

DEMANDANTE: LIBIA MARINA ALARCON ROJAS C.C. No. 37.232.497

DEMANDADO: DANIEL NARIÑO CRIADO C.C. No. 1.096.538.578

CESAR CORREDOR CORREDOR y LIBIA MARINA ALARCON ROJAS, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutivo a efecto de que se libre mandamiento de pago contra el señor DANIEL NARIÑO CRIADO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 709 del Código de Comercio, se admitirá y libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, y reunidas las previsiones del art. 599 del C.G.P, además las vertidas en el artículo 468 del mismo articulado, se accederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora al folio 92 del cuaderno No. 1, del presente expediente, luego de ser debidamente subsanada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DANIEL NARIÑO CRIADO, pagar a CESAR CORREDOR CORREDOR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de capital contenido en el pagaré visto a folio 3 el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00,). Más intereses moratorios del capital anterior causados a partir del **3 de noviembre del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

SEGUNDO: ORDENAR a señor DANIEL NARIÑO CRIADO, pagar a LIBIA MARINA ALARCON ROJAS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

- 1) Por concepto de capital contenido en el pagaré visto a folio 2 el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00,). Más intereses moratorios del capital anterior causados a partir del **3 de noviembre del 2018** y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

TERCERO: NOTIFICAR, a DANIEL NARIÑO CRIADO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.

QUINTO: Decretar el embargo y posterior secuestre del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matricula inmobiliaria No. **260-9614** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, señor **DANIEL NARIÑO CRIADO**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.096.538.578.

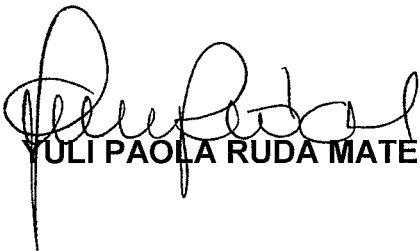
En consecuencia, se procede oficiar a dicha oficina a inscribir el embargo y expida a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica, de conformidad con el art 601 del “C G P.

SEXTO: Copia de este auto será el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (Norte de Santander), para que se practique la medida cautelar.

SEPTIMO: En cuanto al avalúo, la venta en pública subasta del bien inmueble entrabado y las costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

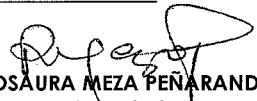
TF



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00401-00

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, no obstante, se observa que la demanda no está ajustada a las exigencias del numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., ello en consideración a que el poder otorgado se enuncia dado por el gerente general y representante legal del INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE NORTE DE SANTANDER, así mismo dentro del numeral 2 del acápite de pruebas la parte activa esgrime que se aporta los documentos que demuestran la debida existencia y representación legal de la entidad, sin embargo, los mismo no obran dentro del expediente, razón por la cual se hace necesario que la parte los allegue.

Por otro lado, dentro del acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en el numeral segundo por intereses comerciales desde el 10 de julio del 2017 hasta la presentación de la demandada, determinándose por un valor correspondiente a (\$1.235.553.00) empero, en el numeral tres, pretende por concepto de intereses moratorios desde el 10 de julio del 2017 hasta la presentación de la demanda, el cobró de (\$3.223.777.00). Lo apuntado anteriormente, para indicar que a partir de una misma fecha se liquidan intereses tanto de plazo como moratorios, olvidándose que los mismos son excluyentes.

Así las cosas, para el Despacho se incumplen los presupuestos de claridad y precisión establecidos por el legislador, en consecuencia, se requiere al promotor de la acción para que esclarezca o adecue sus pretensiones de conformidad con lo expresado en renglones precedentes.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G. del P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. GIOVANNY ANTONIO MUÑOZ LOPEZ, de conformidad con el poder especial arrimado junto con el escrito de demanda visto a folio 1 del cuaderno principal.

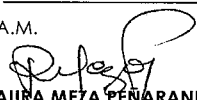
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

TF

**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado
hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría

